

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la construcción del equilibrio</i></p>	<p>Proceso: GE - Gestión de Enlace</p>	<p>Código: RGE-25</p>	<p>Versión: 01</p>
---	---	----------------------------------	-------------------------------

**SECRETARIA GENERAL Y COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	GOBERNACIÓN DEL TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-020-2020
PERSONAS A NOTIFICAR	YOLANDA CORZO CANDIA identificada con Cédula No. 65.726.146 y otros; así como a la Compañía LA PREVISORA S.A. y/o a través de su apoderado.
TIPO DE AUTO	AUTO DE PRUEBAS No.009
FECHA DEL AUTO	23 DE ENERO DE 2023
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO CONFORME AL ARTICULO 24 DE LA LEY 610 DE 2000

Se fija el presente ESTADO en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 25 de enero de 2023.



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente ESTADO permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 25 de enero de 2023 a las 06:00 p.m.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Elaboró: Consuelo Quintero

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 01

137

AUTO DE PRUEBAS No. 009

En la ciudad de Ibagué, a los veintitrés (23) días del mes de enero de 2023 La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, profiere auto de pruebas dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. **112-020-2020** adelantado ante **LA GOBERNACION DEL TOLIMA**.

1. COMPETENCIA

Este despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y s.s de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ordenanza No. 008 de 2001, Ley 1474 de 2011, Resolución Interna No. 257 de 2001 y Auto de Asignación No. 068 de fecha 09 de abril de 2019 y demás normas concordantes.

2. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA, DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES y DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

2.1 Identificación de la Entidad Estatal Afectada

Nombre o razón social	GOBERNACION DEL TOLIMA
Nit	800113672-7
Dirección	CARRERA 3 ENTRE CALLES 10 Y 11 IBAGUE
E Mail	contactenos@tolima.gov.co notificaciones.judiciales@tolima.gov.co
DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL	
Nombres y apellidos	JOSE RICARDO OROZCO VALERO
Cargo en la Entidad	GOBERNADOR

2.2 Identificación de los presuntos responsables

Nombres y apellidos	YOLANDA CORZO CANDIA
Identificación	65.726.146
Cargo en la Entidad	Director Administrativo 19 de julio de 2013 al 31 de diciembre de 2015.
Dirección	calle 17 No. 13-214 Altavista del Vergel Ibagué- Tolima
Teléfono	3165279681
E Mail	ycorzocandia25@hotmail.com
Nombre	OSCAR IVAN ARIAS BUITRAGO
Identificación	CC 93.062.233
Cargo en la Entidad	Director Administrativo 01 de enero de 2016 a 31 de diciembre de 2018
Dirección	carrera 12 No. 69-113 Torre 3 Apartamento 404 Reservas del Bosque de Ibagué Tolima
Teléfono	3137171499
E Mail	oscarariasb@hotmail.com

✓

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA NACIÓN</small> <small>de la República de Colombia</small>	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 01

Nombre	PILAR LUCIA EUGENIA RODRIGUEZ PINEDA
Identificación	CC 65.751.941
Cargo en la Entidad	Director Administrativo 10 de agosto de 2018 a la fecha
Dirección	calle 17 No. 19- 14 Piso 3 la Paz
Teléfono	3124120244
	giovanny_diaz2007@hotmail.com

2.3 Identificación del tercero civilmente responsable

DATOS BÁSICOS DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	
Nombre Compañía Aseguradora	PREVISORA SEGUROS
NIT de la Compañía Aseguradora	860.002.400
Dígito de Verificación	2
Número de Póliza(s)	300382
Vigencia de la Póliza.	Desde el 10 -12-2018 hasta el 19-05-2019
Riesgos amparados	2-Delitos contra la Administración Pública y fallos con responsabilidad fiscal
Valor Asegurado	\$150.000.000
Fecha de Expedición de póliza	17-12-2018
Cuantía del deducible	sin

3. FUNDAMENTOS DE HECHO

Origina la presente indagación preliminar el Hallazgo Fiscal No. 022 del 2020, en el cual se describe la siguiente irregularidad: Que de acuerdo con la Ley 44 de 1990 el impuesto predial unificado es un impuesto de carácter municipal, cuyo periodo gravable es de un año es decir que su casación y pago de pago se da dentro del años al cual pertenece, de acuerdo con el Estatuto de Rentas de cada uno de los municipios, el no pago de dicho impuesto dentro del periodo gravable que pertenece, genera intereses de mora a la tasa máxima del mercado establecida por el Bando de la República, por cada día de retardo de dicho pago.

Así, las cosas revisados los movimientos de las diferente cuentas bancarias a nombre de la Gobernación del Tolima, se evidencio que en la cuenta No. 1660 704821-1-1 impuesto de Registro Outsourcing mediante comprobante de egreso No. 15616 de 10 de octubre de 2019, la Gobernación del Tolima, a través de la Dirección Financiera de la Tesorería cancelo la suma de \$16.406.760 a la Alcaldía Municipal de Purificación por concepto de impuesto predial, sobretasa ambiental y sobre tasa bomberil e intereses de mora de diferentes predios de propiedad de la Gobernación del Tolima, correspondiente a las vigencias 2014 a 2019.

Por falta de diligencia y cuidado en la administración de los bienes de propiedad la Gobernación del Tolima, sufrió un presunto daño patrimonial en la suma de \$4.711.515,00 por la cancelación de intereses de mora en el pago del impuesto predial de predios de propiedad de la Gobernación del Tolima, como se refleja en el siguiente cuadro.

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS		
Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal		Código: RRF-021	Versión: 01

PREDIO	IMPUESTO	INTERES DE MORA	SOBRETASA AMBIENTAL	INTERES DE MORA	SOBRETASA BOMBERIL	INTERES DE MORA	ORDEN DE PAGO	COMPROBATE EGRESO
400010032000	\$ 1.827.157	1.037.745	316.687	291.588	4.781	1.306	15910	15616
400010083000	\$ 91.957	58.626	13.927	14.049	193	52	15910	15616
400010122000	\$ 253.953	137.908	43.211	37.786	710	194	15910	15616
400010260000	\$ 24.511	14.209	3.801	3.453	65	17	15910	15616
400010650000	\$ 4.317.516	1.084.959	647.640	248.347	32.895	7.192	15910	15616
400102600000	\$ 3.558.447	1.294.568	547.778	476.769	10.016	2.737	15910	15616
	\$ 10.073.541	3.628.025	1.573.044	1.071.992	48.660	11.498		
TOTAL INTERESES				\$4.711.515				

4. CONSIDERANDOS

Con ocasión a los hechos anteriormente descritos, mediante Auto No. 047 del 12 de mayo de 2021 se dispone la apertura del proceso de responsabilidad cuya entidad afectada es la Gobernación del Tolima.

En el referido auto se vincularon los siguientes sujetos procesales:

- **YOLANDA CORZO CANDIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.726.146 por haber ocupado el cargo de Director Administrativo 19 de julio de 2013 al 31 de diciembre de 2015.
- **OSCAR IVAN ARIAS BUITRAGO**, Identificado con la cédula de ciudadanía No. C 93.062.233 por haber ocupado el Cargo de Director Administrativo 01 de enero de 2016 a 31 de diciembre de 2018.
- **PILAR LUCIA EUGENIA RODRIGUEZ PINEDA**, Identificada con la cédula de ciudadanía No. C.C 65.751.941 por haber ocupado el cargo de Cargo Director administrativo.

Dentro del proceso se encuentra la versión libre rendida por la señora **YOLANDA CORZO CANDIA**, quien expuso los siguientes argumentos y solicito las siguientes pruebas:

- *Que, Fungí como Secretaria Administrativa de la Gobernación del Tolima desde septiembre de 2014 al 31 de diciembre de 2015. Se anexa certificación de funciones. (14 folios).*
- *Ejercí mis funciones del cargo con "responsabilidad, diligencia, oportunidad y compromiso.*
- *Una vez revisadas las funciones del cargo de la Secretaria Administrativa y que se encuentran certificadas por la actual Secretaria, Administrativa del Departamento del Tolima con fecha 11 de febrero de 2020, no se encuentra la función taxativa como lo indica el Ente de Control que reza "Administrar los bienes muebles e inmuebles de la Administración central Departamental y lo que no lo sean, pero que estén a su disposición"; función que se establece claramente en la dependencia de Almacén General. Se anexan funciones de almacenista general del Departamento en (4 folios).*
- *De igual forma, se aclara que los impuestos que debía pagar la Gobernación del Tolima, estaban sujetos a las apropiaciones presupuestales anuales que eran asignadas a la Secretaría Administrativa, por lo que se puede evidenciar en el comportamiento histórico, que el sujeto de Control Gobernación del Tolima, no*

canceló impuestos a otros Entes Territoriales como lo son las Alcaldías, en virtud a que no se contó con los recursos necesarios para atender dichos gastos de Impuesto Predial Unificado — IPU de todos los bienes de propiedad de la Gobernación del Tolima, pues los valores a cancelar siempre superaron las asignaciones presupuestales.

A manera de ejemplo me permito citar las siguientes fichas catastrales:

01-02-0031-0084-000, 01-02-0095-0020-000, 01-02-0095-0021-000, donde se puede evidenciar que los valores a cancelar por Impuesto predial, superan las apropiaciones presupuestales. Es por ello que no fue ni ha sido posible atender, además de otros, en virtud al principio general del derecho según el cual nadie está obligado a lo imposible; en razón a que la suscrita no podía "ordenar" el pago de las obligaciones por concepto de Impuesto Predial Unificado .de los inmuebles propiedad de la Gobernación del Tolima, porque no contaba con la Disponibilidad Presupuestal para esos efectos. Se adjuntan recibos de impuesto predial anunciado.

Para probar lo anterior, me permito referenciar el rubro presupuestal 03-1-231-8020, para las vigencias 2014 y 2015, donde fungí como Secretaria Administrativa. Como se puede evidenciar en las partidas presupuestales de las vigencias 2014 y 2015, los valores apropiados para atender gastos correspondientes al pago de impuestos, entre ellos el de Predial, son irrisorios comparados con todas las obligaciones de carácter impositivo de los predios propiedad de la Gobernación del Tolima; es posible observar que para la vigencia 2014 fue de \$110.250.000,00 y para la vigencia 2015 sólo se apropiaron \$25.000.000,00. Información que puede corroborar el organismo de control en el historial presupuestal de la Gobernación del Tolima, la misma que reposa en los archivos de la Contraloría con ocasión a las auditorías regulares llevadas a cabo en cada anualidad. Se adjuntan ejecuciones presupuestales.

Advirtiendo con lo anterior, que la función de apropiar los recursos necesarios para el pago de estas obligaciones no es de la Secretaria Administrativa; aclarando además que, por la insuficiencia de recursos en dicho rubro, se adoptó la política de pagar obligaciones con afectación a esa partida presupuestal, sólo con ocasión a sentencias judiciales y Conciliaciones luego de los procesos de Ley surtidos.

En este sentido, cuando se aduzcan motivos que reflejen la imposibilidad del gestor fiscal para dar cumplimiento a algunas funciones con base en circunstancias que desborden las posibilidades y la voluntad del sujeto, ora porque se trate de asuntos de competencia privativa de otra autoridad, ora porque acaezcan hechos que sobrepasen la esfera de dominio humano, éste estaría eximido de la obligación y por tanto de la responsabilidad endilgada.

En este sentido, establece la Ley 610 de 2001 en su artículo 47 "Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse O proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma." (Subrayado por fuera de texto original).

- Es claro el Órgano de Control al manifestar que la falta- obedece "a los intereses de mora en el pago del impuesto predial..." INTERESES que fueron cancelados en la vigencia 2019, recordando que fungí como Secretaria*

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 01

139

Administrativa hasta el 31 de diciembre de 2015, como se puede observar en la certificación de las funciones: Por lo tanto, era imposible para la suscrita realizar dicho pago de intereses.

De igual forma, la Gobernación del Tolima luego del proceso adelantado por parte de la Alcaldía Municipal de Purificación, área de Fiscalización, suscribió Acta de transacción por mutuo acuerdo de la forma de pago de la obligación tributaria, el día 19 de septiembre de 2019; fecha en que Yolanda Corzo Candía insisto, ya no era funcionaria de la Gobernación del Tolima, y por tanto no tenía responsabilidad alguna en ese proceso de acuerdo de pago ni de la cancelación de intereses moratorios por el precitado concepto; Se anexa acta de transacción. (4 folios).

* Por último, es adicionalmente importante precisar que la Gobernación del Tolima en la vigencia 2019 NO cumplió dicho acuerdo, porque no canceló en la fecha establecida en el mismo, (30 de septiembre de 2019), por lo tanto, el Municipio de Purificación revocó mediante Resolución No.0-0111 del 19 de noviembre de 2019, el acta de transacción por mutuo acuerdo y los beneficios allí pactados, por no haberse cumplido el pago en la fecha estipulada. Situación que en nada tiene que ver con la suscrita, por lo que nuevamente me permito manifestar al Ente de Control, que no se me puede endilgar responsabilidad alguna en dicho pago de intereses moratorios por configurarse una causal excluyente de responsabilidad probada en la presente versión libre y espontánea. Se ANEXA RESOLUCION DE PURIFICACION 0111 (2 folios) y oficio de notificación (1 folio).

Corolario de lo anterior, solicito respetuosamente el archivo de las diligencias por las siguientes razones:

. Inexistencia de la conducta argüida por el ente de control fiscal, como quiera que la suscrita, en condición de Secretaria Administrativa de la Gobernación del Tolima, obró con apego al cumplimiento de mis funciones, teniendo en cuenta además al principio general del derecho que ordena "Ad impossibilia nemo tenetur"; "Nadie está obligado a lo imposible", que configura la excluyente de responsabilidad fiscal.

NORMAS CONSTITUCIONALES A TENER EN CUENTA

Nuestra Constitución Política en su artículo 1.- establece que, Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República: unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Bajo la anterior premisa, es claro entender que todo ciudadano, tiene la protección soberana del Estado Colombiano, solicitar de cualquier autoridad civil la aplicación de las normas que en un momento dado le favorezcan, bien sea por haberse tomado de parte de esa autoridad una decisión que pueda causarle daño a la persona en sino a su núcleo familiar, esto por errónea aplicación de la ley.

El artículo 6. Constitucional consagra que, los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las Leyes. Los servidores públicos lo son por las mismas causas y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

a. De igual manera El artículo 29 de nuestra Constitución, establece como derecho fundamental el Debido Proceso, el cual se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con

Handwritten mark

observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. Dentro de nuestra norma Constitucional y desarrollado el artículo 29 en cita, es de recordar que la responsabilidad objetiva frente a investigaciones de cualquier índole quedó proscrita de nuestro ordenamiento jurídico.

PROCESO DE RESPONSABILIDAD: FISCAL - Respeto del debido proceso

El proceso de responsabilidad fiscal se encuentra sometido al derecho al debido proceso, con los matices que le son propios al ejercicio de esa función, siendo aplicables las garantías sustanciales y procesales, tales como los principios de legalidad, juez natural y favorabilidad, la presunción de inocencia, el derecho de defensa que comporta el derecho a ser oído ya intervenir en el proceso, directamente o a través de apoderado, a presentar y controvertir pruebas, a solicitar la nulidad de la actuación cuando se configure violación al debido proceso, a interponer recursos, a la publicidad del proceso, a que éste se desarrolle sin dilaciones injustificadas, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Las garantías propias del debido proceso, aplicables al proceso de responsabilidad fiscal, deben también armonizarse con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, los cuales orientan todas las actuaciones administrativas, en particular la gestión de control fiscal.

Ley 610 de 2001, artículo 47. Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no importa el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.

PRETENSIÓN DE LA VERSIÓN LIBRE

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA SUSCRITA FRENTE A LOS HECHOS DEL AUTO DE APERTURA No.047 DEL 12 DE MAYO DE 2021, DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 112-020- 2020 ANTE LA GOBERNACION DEL TOLIMA.

Teniendo en cuenta lo anterior, existen los suficientes criterios facticos, elementos probatorios y de derecho que prueban la ausencia de algún tipo de responsabilidad fiscal, por lo que solicito de manera formal y respetuosa se decrete la cesación y el archivo de lo actuado de conformidad con lo establecido en la Ley 610 del 2000 Artículo 16 que reza: "CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL. En cualquier estado de la indagación preliminar o del proceso de responsabilidad fiscal, procederá el archivo del expediente cuando se establezca que la acción fiscal no poda iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción, cuando se demuestre que el hecho no existió o que no es constitutivo de daño patrimonial al Estado o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, o se acredite la operancia de una causal eximente de responsabilidad fiscal o aparezca demostrado que el daño investigado ha sido resarcido totalmente." al no configurarse la presunta infracción

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 01

140

de carácter fiscal, por ausencia de responsabilidad en la constitución de la conducta que pretende endilgar la Contraloría Departamental del Tolima.

PRUEBAS APORTADAS

Con el fin de que sean tenidas como tal las siguientes:

Certificación de las funciones de la secretaria Administrativa. (14 Folios).

Funciones de la Almacenista según decreto 0697 de 2007. (4 folio)

Acta de Transacción por mutuo acuerdo de la forma de pago de obligación tributaria. (4 folios)

Oficio 160.167.559 de la Alcaldía de Purificación de fecha Noviembre 29 de 2019 de notificación a la Gobernación del Tolima de la resolución No.0111 del 19 de noviembre 2019. (1 folio)

Resolución No.0111 del 19 de noviembre de 2019 del Municipio de Purificación por medio del cual revoca el acta de transacción de mutuo acuerdo de la forma de pago de una obligación tributaria. (2 folios)

Recibos de pago impuesto predial de las fichas referenciadas (3 folios)

Solicito, se tenga como dirección de notificación la siguiente: Alta vista del Vergel Torre 1 apartamento 302, número de contacto 3165279681 y correo electrónico yolandacorzoc85@gmail.com y ycorzocandia25@hotmail.com,

LA PERTINENCIA, CONDUCTENCIA Y UTILIDAD DE LA PRUEBA

Conforme al artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Así mismo, el artículo 168 del C.G.P, dispone que el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles. Cabe recalcar que, si bien se relacionan las normas pertinentes alusivas al nuevo Código General del Proceso, las mismas se predicaban del anterior y ya derogado Código de Procedimiento Civil.

En este sentido, la conducencia de la prueba tiene relación con que, el medio de prueba usado para demostrar un hecho determinado, sea susceptible de probarlo.

Así mismo, la prueba manifiestamente superflua se relaciona con aquellas que no tienen razón de ser, sobran, o el hecho que pretende probar ya se encuentra demostrado en el proceso, o también, por que el hecho se encuentra exento de prueba.

Finalmente, la pertinencia de la prueba se relaciona con los hechos objeto de investigación, es decir, se debe verificar si estos resultan relevantes en el proceso, toda vez que, cualquier prueba que verse sobre hechos impertinentes debe ser rechazada.

Este requisito fue analizado por la H. Corte Suprema de Justicia, así:

"«Según lo expuesto, el estudio de pertinencia comprende dos aspectos perfectamente



 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small> <small>de Colombia</small>	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 01

diferenciables, aunque estén íntimamente relacionados: la trascendencia del hecho que se pretende probar y la relación del medio de prueba con ese hecho.

La inadmisión de la prueba puede estar fundamentada en una u otra circunstancia, o en ambas.

En efecto, es posible que una parte logre demostrar que un determinado medio de prueba tiene relación directa o indirecta con un hecho, pero se establezca que el hecho no haga parte del tema de prueba en ese proceso en particular. La Corte ha precisado que el nivel de explicación de la pertinencia puede variar dependiendo del tipo de relación que tenga el medio de conocimiento con los hechos jurídicamente relevantes. Así, cuando la relación es directa, la explicación suele ser más simple, como cuando se solicita el testimonio de una persona que presenció el delito o de un video donde el mismo quedó registrado. Cuando se trata de pruebas que tienen una relación indirecta con el hecho jurídicamente relevante, como cuando sirven para demostrar un dato a partir del cual pueda hacerse una inferencia útil para la teoría del caso de la parte, ésta debe tener mayor cuidado al explicar la pertinencia para que el Juez cuente con suficientes elementos de juicio para decidir si decreta o no la prueba solicitada. (..)

De lo anterior resulta fácil concluir que la posibilidad de explicar con precisión la pertinencia en buena medida depende de la claridad con la que estén expresados los hechos jurídicamente relevantes". Corte Suprema de Justicia 8 de junio de 2011 Rad. 35130

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha señalado que *"la prueba conducente debe dirigirse a determinar si el medio probatorio solicitado resulta apto jurídicamente para acreditar determinado hecho. Por su parte, la pertinencia de la prueba se puede definir frente a los hechos alegados en el proceso respecto de los cuales gira verdaderamente el tema del proceso y, finalmente, la utilidad o eficacia de la prueba la constituye el efecto directo dentro del juicio que informa al juez sobre los hechos o circunstancias pertinentes y que, de alguna manera, le imprimen convicción al fallador".* CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN PRIMERA. C.P.: MANUEL SANTIAGO URUETA AYOLA del 18 de octubre de 2001 Radicación número: 25000-23-24-000-1999-0034-01(6660). Actor: LABORATORIOS BIOGEN 'DE COLOMBIA S.A.

En este sentido, una prueba necesaria en el proceso debe estar directamente relacionada con los hechos sobre los cuales versa el debate o el asunto sobre el cual se fundamenta el mismo. Las pruebas son necesarias porque demuestran los hechos que son presupuesto de los efectos jurídicos que las partes persiguen, sin cuyo conocimiento el juez no puede decidir.

Sobre la necesidad de la prueba, El Consejo de Estado indicó:

"La prueba judicial es un medio procesal que permite llevar al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y, por tanto, le permite tomar una decisión fundada en una determinada realidad fáctica. De acuerdo con el artículo 168 del Código Contencioso Administrativo, en los procesos tramitados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil que regulan la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración. En virtud del principio de la necesidad de la prueba, las pruebas aportadas a un proceso dentro de las oportunidades legalmente establecidas deben llevar al juez al grado de convencimiento suficiente para que pueda solucionar el problema objeto de litigio. Por ello, las pruebas deben ser pertinentes y conducentes. Conducentes, porque el medio probatorio es idóneo para demostrar el hecho que se alega; pertinentes, porque el hecho que se pretende demostrar es determinante para resolver el problema jurídico.

Por tanto, el juez debe abstenerse de decretar pruebas superfluas, redundantes o corroborantes, cuando no sean absolutamente necesarias.

Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley". Consejo de Estado - Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez de fecha 10

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 01

de Abril de 2014 Rad.: 25000-23-27-000-2012-00597-01(20074) Actor: Chaid Neme Hermanos S.A. 5 Sentencia de la Corte Constitucional T-1276/05

En este sentido, la finalidad de una prueba debe ser la de llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos jurídicamente relevantes que se narran en el proceso y soportar las pretensiones o las razones de la defensa. La Ley dispuso una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el curso de proceso, así, le concierne al ámbito de competencia exclusiva de la respectiva autoridad judicial, la determinación acerca de la validez, aptitud, pertinencia y conducencia de las pruebas a partir de las cuales formará su convencimiento y sustentará la decisión final del litigio.

Frente a las solemnidades que deben reunir las pruebas debe advertirse que la conducencia de estas es la comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio; es decir la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

En cuanto a la pertinencia es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.

La utilidad en términos generales implica su capacidad procesal para producir certeza o poder de convencimiento sobre los hechos que se pretenden probar.

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas (...) "en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos lleva a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente, sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)".

De lo anterior debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del proceso probatorio y escudriñado su potencial no deje al operador duda alguna para su aplicación e interpretación, razón por la cual y en aras de dar claridad a los hechos investigados este despacho considera conducente, pertinente y útil decretar la prueba antes referida.

Los principios de pertenencia, conducencia, y utilidad de la prueba deben ser analizados en cada caso con el finde garantizar el debido proceso, aunque la prueba es fundamental y hace parte del debido proceso como derecho fundamental, también esos principios le ponen un límite o parámetros sobre los cuales deben ser analizadas las pruebas y estimen como conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos así lo ha expresado la Corte Constituciones en el siguiente aparte:

"El juez tiene una oportunidad procesal para definir si esas pruebas solicitadas son pertinentes, conducentes y procedentes, y si en realidad, considerados, evaluados y ponderados los elementos de juicio de los que dispone, ellos contribuyen al esclarecimiento de los hechos y a la definición acerca de la responsabilidad penal del procesado. Y, por supuesto, le es posible negar alguna o algunas de tales pruebas, si estima fundadamente que los requisitos legales no se cumplen o que en el proceso respectivo no tienen lugar" Sentencia T 599-199

Bajo los anteriores parámetros se analizará la solicitud de pruebas por parte de los sujetos procesales

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 01

Análisis de las pruebas solicitadas:

Una vez analizada la versión libre y espontánea expuesta por la señora **YOLANDA CORZO CANDIA**, en la cual manifiesta que la responsabilidad del pago de los impuestos de los bienes de propiedad de la Gobernación del Tolima es una función a cargo del ALMACENISTA GENERAL DE LA GOBERNACION y que no era función del cargo de SECRETARIO ADMINISTRATIVO, indicando además que el presupuesto apropiado para tal fin nunca fue suficiente para el pago de dichas obligaciones, y que es una obligación que no se nunca se pagara oportunamente, debido a los recursos asignados y por tanto nadie está obligado a lo imposible.

De otra parte, habrá de tenerse en cuenta que como el proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta debe contar con el material probatorio suficiente que le permita tomar las decisiones que en derecho corresponda y en vista de que no se cuenta con los elementos de juicio necesarios para dar claridad a la situación presentada, es necesario será indispensable insistir en el aporte de los documentos y demás pruebas a que hubiere lugar y que se consideran pertinentes para motivar una decisión de fondo.

En este sentido el Despacho, decretará la práctica de las siguientes pruebas necesarias para el desarrollo de esta Investigación así:

1. Incorporar como prueba los documentos anexados con la versión libre presentadas por la señora **YOLANDA CORZO CANDIA**.
2. Requerir a la **GOBERNACION DEL TOLIMA** Correo institucional: contactenos@tolima.gov.co, notificaciones.judiciales@tolima.gov con la finalidad de que remite a este Despacho las siguientes pruebas:
 - Certificar que dependencia de la estructura orgánica de la Administración es responsable del pago de impuestos de los bienes inmuebles de propiedad del Departamento del Tolima, durante las vigencias 2014 a 2019 anexando manual de funciones.
 - Allegar documento que indique el procedimiento administrativo y financiero para el pago de los impuestos correspondientes a bienes inmuebles de propiedad del Departamento del Tolima.
 - Remitir las apropiaciones presupuestales para el pago de impuestos de los bienes inmuebles del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, durante las vigencias 2014 a 2019.
 - Señalar que clase de autorizaciones o condiciones se requieren para el pago de los bienes los impuestos de los bienes inmuebles de propiedad de la Gobernación del Tolima.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Decretar y practicar las siguientes pruebas enunciadas en la parte considerativa del presente proveído, así:

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 01

142

1. Incorporar como prueba documental los documentos anexados con la versión libre presentadas por la señora **YOLANDA CORZO CANDIA**.
2. Requerir a la **GOBERNACION DEL TOLIMA** Correo institucional: contactenos@tolima.gov.co, notificaciones.judiciales@tolima.gov con la finalidad de que remite a este Despacho las siguientes pruebas:
 - Certificar la dependencia de la estructura orgánica de la Administración es responsable del pago de impuestos de los bienes inmuebles de propiedad del Departamento del Tolima, durante las vigencias 2014 a 2019 anexando manual de funciones.
 - Documento de gestión que indique a este Despacho el procedimiento administrativo y financiero para el pago de los impuestos correspondientes a bienes inmuebles de propiedad del Departamento del Tolima.
 - Remitir las apropiaciones presupuestales para el pago de impuestos de los bienes inmuebles del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, durante las vigencias 2014 a 2019.
 - Señalar que clase de autorizaciones o condiciones se requieren para el pago de los bienes los impuestos de los bienes inmuebles de propiedad de la Gobernación del Tolima.

ARTICULO CUARTO. Reconocer personería jurídica al doctor **OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPULVEDA**, identificado con la C.C No. 93.414.517 y T.P No. 134.101 del C.S de la J como apoderado de confianza de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.**

ARTICULO QUINTO - Notificar por estado, por medio de la Secretaria General y Común, el contenido del presente proveído a los siguientes sujetos procesales.

- **YOLANDA CORZO CANDIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.726.146 por haber ocupado el cargo de Director Administrativo 19 de julio de 2013 al 31 de diciembre de 2015.
- **OSCAR IVAN ARIAS BUITRAGO**, Identificado con la cédula de ciudadanía No. C 93.062.233 por haber ocupado el Cargo de Director Administrativo 01 de enero de 2016 a 31 de diciembre de 2018.
- **PILAR LUCIA EUGENIA RODRIGUEZ PINEDA**, Identificada con la cédula de ciudadanía No. C.C 65.751.941 por haber ocupado el cargo de Cargo Director administrativo.
- Dr. **OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPULVEDA**, identificado con la C.C No. 93.414.517 y T.P No. 134.101 del C.S de la J, apoderado de confianza de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.** E mail: oscarvillanueva1@hotmail.com.

ARTICULO SEXTO. - Contra el presente Auto no procede recurso alguno conforme a lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 610 de 2000.

[Handwritten mark]

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA de Colombia	REGISTRO AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 01

ARTICULO SEPTIMO. - Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal



FLOR ALBA TIPAS ALPALA
Profesional universitario